

PROVINCIA DE MISIONES

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ACCIÓN COOPERATIVA,
MUTUAL, COMERCIO E
INTEGRACIÓN

AÑO 2.009

COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE
MONTECARLO LIMITADA

DOMICILIO: Montecarlo, Departamento mismo nombre,
Provincia de Misiones.

Matrícula Nacional N° 1.708

Matrícula Provincial N° 51

Testimonio del Estatuto Social Reformado.-



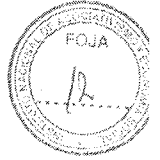
ESTATUTO SOCIAL DE LA COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE MONTECARLO LIMITADA. TITULO I: CONSTITUCIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN. ARTÍCULO N° 1) Con la denominación de Cooperativa de Electricidad de Montecarlo Limitada, continúa funcionando la sociedad cooperativa para la prestación de servicios públicos, privados y otras actividades industriales, civiles y comerciales, que se regirán por las disposiciones de este estatuto y en todo aquello que éste no previere, por la legislación vigente en materia de Cooperativa. **ARTÍCULO N° 2)** El radio de acción de la Cooperativa será el Departamento de Montecarlo, Provincia de Misiones, sin perjuicio de que el mismo sea extendido a otros lugares dentro o fuera del país. **ARTÍCULO N° 3)** El domicilio legal de la Cooperativa será la ciudad de Montecarlo, Departamento del mismo nombre, Provincia de Misiones. **ARTÍCULO N° 4)** La duración de la Cooperativa es ilimitada. Si se disolviera, su liquidación se operará conforme lo establecido por el Estatuto, y en la legislación cooperativa vigente. **TITULO II: OBJETO DE LA COOPERATIVA. ARTÍCULO N° 5)** La Cooperativa tendrá como objeto: A) **SECCIÓN SERVICIOS PÚBLICOS:** a) Proveer energía eléctrica destinada al uso particular y público comprendiendo tanto el servicio urbano como electrificación rural. A tales efectos podrá generarla o adquirirla dentro o fuera del país o exportarla, transformarla, transportarla, como así también la proyección, ejecución y mantenimiento de todo tipo de obras eléctricas privadas y/o públicas. b) Prestar otros servicios, como el de hielo, cámaras frigoríficas, agua corriente, gas, teléfonos, construcción de obras y pavimentación, desagües cloacales y pluviales y todo otros servicios que promuevan el bienestar de los asociados y de la comunidad. Servicios de recolección de residuos, reciclaje, transformación y venta, capacitación, rellenos sanitarios. Arborizaciones y parquizaciones, viveros de especies autóctonas y exóticas, reforestaciones, deforestaciones y servicios forestales en general, preservación y saneamiento de cursos de aguas, la implementación de servicios asistenciales, como asistencia médica y farmacéutica, enfermerías, bancos de sangre de ambulancia y funerarios, la organización de una red solidaria de donación de órganos, para los asociados y el grupo familiar a cargo, en las condiciones que se fijen reglamentariamente. Estos servicios deberán prestarse en forma directa por la Cooperativa. Servicios de radiodifusión, comprendiendo radiocomunicación, emisiones sonoras, de televisión o de otro genero, incluyendo servicios complementarios tales como frecuencia modulada, antena comunitaria y circuito cerrado, Internet correo postal y electrónico y encomiendas, prestación y/o comercialización de servicios de Telecomunicaciones, y otros servicios y obras que promuevan el bienestar de los asociados y de la comunidad y cualquier otro tipo de servicios conexos con la actividad que va a desarrollar la Cooperativa. c) Proveer materiales, útiles y enceres para todas la clase de instalaciones relacionadas con los servicios que preste la cooperativa, así como artefactos y artículos de uso doméstico y otorgar facilidades a los asociados para posibilitar su adquisición. B) **SECCIÓN VIVIENDA:** a) Adquirir viviendas individuales o colectivas, o construirlas, sea por administración o por medio de contratos con empresas del ramo para entregarlas en uso o en propiedad a los asociados en las condiciones que se especifican en el reglamento respectivo. b) Adquirir terrenos para sí o para sus asociados, con destino a la vivienda propia. c) Ejecutar por administración o por medio de contratos con terceros las obras

necesarias para la conservación, ampliación o mejoramiento de las viviendas de sus asociados. d) Solicitar ante instituciones oficiales o privadas los créditos necesarios para la construcción de la vivienda y gestionarlos en nombre de sus asociados para los mismos fines. La Cooperativa excluye las operaciones de ahorro y préstamo para la vivienda. e) Proporcionar a los asociados el asesoramiento en todo lo relacionado con el problema de su vivienda, brindándole los servicios técnicos y la asistencia jurídica necesaria. C) SECCIÓN CRÉDITOS: a) Otorgar créditos a sus asociados con capital propio que les posibilite la adquisición de los materiales y elementos que distribuye la Cooperativa. En ningún momento se aceptarán imposiciones de los asociados, ni se realizarán operaciones de las denominadas de ahorro y préstamo. D) SECCIÓN SERVICIOS SOCIALES: a) Contratar seguros para sus asociados y su personal en forma individual o colectiva con las empresas dedicadas a la actividad aseguradora. b) Estudiar, defender y atender los intereses sociales, de salubridad y culturales de los asociados en cuanto conciernen a los objetos de la Cooperativa. Fomentar el espíritu de solidaridad, cumpliendo con el fin de formar una conciencia cooperativa. c) Promover, desarrollar, industrializar y comercializar, actividades relacionadas a la apicultura, piscicultura y floricultura.- d) Turismo en sus distintas modalidades, receptivo y emisivo hotelería y transporte en general.- E) Participar con otras Cooperativas o entidades de distinta naturaleza jurídica en la realización de iniciativas de carácter económico, financiero, de servicios o culturales, directa o indirectamente relacionados con los fines originales que tiendan al mejoramiento social y económico de sus asociados y de la comunidad en general, aunque trasciendan el ámbito local. **ARTÍCULO N° 6)** De los servicios de la Cooperativa solo podrán hacer uso los asociados. Los terceros no asociados solo podrán utilizar los servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo N° 2, inciso 10 de la Ley 20.337. **ARTÍCULO N° 7)** Para el cumplimiento de sus fines sociales, la Cooperativa, por medio de su Consejo de Administración, podrá organizar las secciones que estime necesarias, con arreglo a las operaciones que constituyen su objeto. **ARTÍCULO N° 8)** El Consejo de Administración dictará los reglamentos internos a los que se ajustarán las operaciones previstas por este Estatuto, fijando con precisión los derechos y obligaciones de la Cooperativa y de sus miembros. Dichos reglamentos no tendrán vigencia sino una vez que han sido aprobados por la Asamblea y por la autoridad de aplicación de la legislación vigente y debidamente inscriptos, excepto los que sean de mera organización interna de las oficinas. **ARTÍCULO N° 9)** Por resolución de la Asamblea o del Consejo de Administración, Ad-Referéndum de ella, la Cooperativa podrá asociarse con otras para formar una Federación o adherirse a una ya existente, a condición de conservar su autonomía e independencia. También podrá asociarse con otra u otras Cooperativas de la misma o de distinta actividad social o con sociedades de otro carácter jurídico o asociarse a ellas, conforme lo dispone el artículo N° 5 de la Ley 20.337 o la que la sustituya, para la realización en común de objetivos convenientes al interés de los asociados, dentro de los objetos sociales señalados en el artículo N° 5 de estos Estatutos. **ARTÍCULO N° 10)** La Cooperativa excluye terminantemente de todos sus actos las cuestiones religiosas, políticas, sindicales, raciales, regionales y de nacionalidad. **TITULO III: DE LOS ASOCIADOS. ARTÍCULO N° 11)** Podrá asociarse a esta Cooperativa toda persona de existencia ideal o visible que acepte el



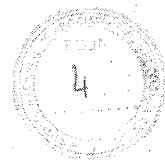
presente Estatuto y Reglamentos que se dicten y no tenga intereses contrarios a la misma. Los menores de más de 18 años de edad podrán ingresar a la Cooperativa sin necesidad de autorización de quién ejerza la Patria Potestad, y disponer por sí solos de su haber en ella. Los menores de menos de 18 años y demás incapaces, podrán pertenecer a la Cooperativa por medio de sus representantes legales, pero no tendrán voz ni voto en las Asambleas sino por medio de estos últimos. Cuando el asociado sea una persona de existencia ideal, deberá acreditar representación suficiente para el acto que pretenda ejercer, acompañando fotocopia autenticada del contrato social que así lo autorice o poder general o especial otorgado por Escribano Público. **ARTÍCULO N° 12)** La suscripción de cuotas sociales lleva en sí implícita y explícita la condición de aceptar por el asociado, sin reservas, este Estatuto, y someterse a los acuerdos que el Consejo de Administración y las asambleas dictaren en ejercicio de sus funciones. **ARTÍCULO N° 13)** El Estado Nacional, las Provincias, Municipios, entes descentralizados y las Empresas del Estado pueden asociarse a la Cooperativa conforme con los términos de la Ley 20.337, este Estatuto y Reglamentos Internos, salvo que ello estuviere expresamente prohibido por sus leyes respectivas. Por lo tanto toda persona Física o Jurídica sea pública o privada deberá atenerse a lo preceptuado por este Estatuto, en igualdad de condiciones. **ARTÍCULO N° 14)** Toda persona que desee asociarse presentará una solicitud por escrito, en los formularios que a tal efecto proveerá la Cooperativa. **ARTÍCULO N° 15)** Son deberes y atribuciones del asociado: a) Suscribir e integrar por lo menos 10 cuotas sociales en la forma determinada en el artículo N° 18, para adquirir la calidad de asociado, pero el Consejo de Administración podrá exigir a los asociados consumidores de energía eléctrica y a los usuarios de los demás servicios que preste la Cooperativa, la suscripción e integración de una mayor cantidad de acciones en proporción a la potencia que cada uno tenga instalada, o al consumo de energía que efectúen o a la utilización de los demás servicios de acuerdo con la reglamentación general que a tal efecto dicte el Consejo de Administración, o a las inversiones de servicio que en particular demande su atención, incluidos sus costos financieros; b) Satisfacer los cargos pecuniarios impuestos por este Estatuto; c) Cumplir las obligaciones que contrajera con la Cooperativa; d) Observar las disposiciones del presente Estatuto y Reglamentos que se dictaren, acatar las resoluciones de las Asambleas y del Consejo de Administración; e) Usar los servicios de la Cooperativa; f) Proponer a las Asambleas y al Consejo de Administración todas las medidas que tenga por convenientes al interés social; g) Participar directamente con voz y voto, en las asambleas electorales de distrito, y por medio de sus delegados electos, en las asambleas ordinarias y extraordinarias. Para ejercer el derecho de voz y voto en las asambleas electorales de distrito no deberá tener ninguna deuda vencida con la cooperativa; cualquiera sea la causa de la misma; considerándose a este efecto como deuda vencida a la facturación impaga correspondiente al vencimiento del mes anterior al de la Asamblea; h) Ejercer los cargos de Administración y Fiscalización previstos por este Estatuto, para cuyo desempeño deberán reunir las condiciones previstas en el artículo N° 55 de los presentes Estatutos; i) Solicitar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria de conformidad con las normas del Estatuto; j) Tener libre acceso a las constancias del registro de asociados, solicitar al Síndico información sobre las constancias de los demás libros; k) Retirarse voluntariamente al finalizar el ejercicio social, dando

aviso con treinta días de anticipación a esa fecha, por lo menos. **ARTÍCULO N° 16)** El Consejo de Administración podrá excluir a los asociados en los casos siguientes: a) Incumplimiento debidamente comprobado de las disposiciones del presente Estatuto o de los Reglamentos Sociales; b) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas con la Cooperativa; c) Comisión de cualquier acto que perjudique moral o materialmente a la Cooperativa. En cualquiera de los casos precedentemente mencionados, el asociado excluido podrá apelar ante la Asamblea Ordinaria o ante una Extraordinaria, dentro de los treinta días de la fehaciente notificación de la medida. En el primer supuesto será condición de admisibilidad del recurso, su presentación hasta 60 días antes de la fecha de cierre del ejercicio. En el segundo supuesto, la apelación deberá contar con el apoyo del 10 % de los asociados, como mínimo. En caso de que surgieran dudas sobre la autenticidad de las firmas, el Consejo podrá adoptar los recaudos necesarios para su verificación. El recurso tendrá efecto suspensivo. **TÍTULO IV: DEL CAPITAL SOCIAL. ARTÍCULO N° 17)** El capital social es ilimitado y estará constituido por cuotas sociales indivisibles de un peso cada una. Constarán en acciones representativas de una o más cuotas sociales, que revestirán el carácter de nominativas y que podrán transferirse sólo entre asociados y con el acuerdo del Consejo de Administración; el Consejo de Administración no acordará transferencia de cuotas sociales, durante el lapso que medie entre el primer día de publicación de la convocatoria de la Asamblea Distrital hasta la realización de la misma. **ARTÍCULO N° 18)** Las cuotas sociales serán pagaderas al contado o fraccionadamente en montos y plazos que fija el Consejo de Administración, teniendo en cuenta la legislación vigente en la materia. **ARTÍCULO N° 19)** Cuando las necesidades de la Cooperativa lo requieran, o cuando sea necesario incrementar el capital social, la suscripción de cuotas sociales y su integración serán establecidas teniendo en cuenta uno o varios de los siguientes factores: la potencia instalada, el consumo de energía, el volumen de utilización de los demás servicios y/o las inversiones en obras que el servicio demanda, incluidos sus costos financieros. Para el cumplimiento de planes de obras relacionadas con los servicios, y que demanden inversiones financieras extraordinarias, el Consejo de Administración podrá exigir a los usuarios la garantía adecuada de los compromisos que contraigan, celebrando con los mismos los contratos pertinentes y exigiéndoles la documentación que corresponda. **ARTÍCULO N° 20)** Las acciones serán tomadas en un libro talonario y contendrán las siguientes formalidades: a) Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución; b) Mención a la autorización para funcionar y de la inscripción previstos por la legislación cooperativa vigente; c) Número y valor nominal de las cuotas sociales que representan; d) Número correlativo de orden y fecha de emisión; e) Firma autógrafa del Presidente, Tesorero y Síndico. Mediante autorización del Órgano Local Competente podrá reemplazarse la firma por impresión que garantice la autenticidad de las acciones. **ARTÍCULO N° 21)** La transferencia de cuotas sociales producirá efectos recién desde la fecha de su inscripción en el registro de asociados. Se hará constar en los títulos respectivos, con la firma del cedente, o su apoderado y las firmas prescriptas en el artículo anterior. **ARTÍCULO N° 22)** El asociado que no integre las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas en este Estatuto, o no cumpliera cualquier otra obligación financiera que tuviera con la Cooperativa, incurrirá en mora por el mero vencimiento del



plazo y deberá resarcir los daños e intereses que fijara el Consejo de Administración. Si intimado el deudor a regularizar su situación, no lo hiciera dentro de un plazo de 60 días, se producirá la caducidad de sus derechos con pérdida de las sumas abonadas, que serán transferidas al Fondo de Reserva Especial. Sin perjuicio de ello, el Consejo de Administración podrá optar por exigir el cumplimiento del contrato de suscripción y de la obligación incumplida. **ARTÍCULO N° 23)** Las cuotas sociales quedarán afectadas como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice con la Cooperativa. Ninguna liquidación definitiva a favor del asociado podrá ser practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviere con aquella. **ARTÍCULO N° 24)** El importe de las cuotas sociales será reembolsable a los asociados que lo soliciten, después de cinco años de haberlas integrado. Las solicitudes deberán fundamentarse por escrito y se atenderán por estricto orden de presentación y solo hasta donde alcancen las disponibilidades que a este efecto prevé el artículo N° 25. El Consejo de Administración podrá acordar el reembolso antes de ese plazo y aún cuando se hubieran agotadas las mencionadas disponibilidades, si las causas invocadas fueran de alejamiento definitivo de la zona de servicio y otras que el Consejo de Administración considere de fuerza mayor. **ARTÍCULO N° 25)** Para satisfacer las solicitudes de reembolso de cuotas sociales se destinará hasta el cinco por ciento del capital integrado de acuerdo con el último balance aprobado. Las que quedaren pendientes de reembolso devengarán un interés equivalente al 50 % de la tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina para depósitos en Caja de Ahorro. **ARTÍCULO N° 26)** El asociado que solicite transferencia o duplicado de los títulos de cuotas sociales abonará en concepto de reintegración de gastos administrativos, el importe que para todos los casos similares fije periódicamente el Consejo de Administración. **ARTÍCULO N° 27)** En caso de extravío o desaparición de títulos de cuotas sociales por cualquier causa, el Consejo de Administración queda facultado para emitir duplicado de los mismos, previas investigaciones y trámites que estime necesarios. **ARTÍCULO N° 28)** En caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados solo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente le correspondiere soportar. **ARTÍCULO N° 29)** Todos los asociados tienen iguales derechos y deberes, cualquiera sea el número de cuotas sociales que hayan suscripto e integrado. **TITULO V: DE LA CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL. ARTÍCULO N° 30)** La contabilidad será llevada en idioma nacional, y con el arreglo a lo dispuesto por el artículo N° 43 del Código de Comercio. **ARTÍCULO N° 31)** Además de los libros prescriptos por el artículo N° 44 del Código de Comercio, se llevarán los siguientes: a) Registro de Asociados; b) Actas de Asambleas; c) Actas de reuniones del Consejo de Administración; d) Informes de Auditoria; e) Registro de informe del Síndico. Dichos libros serán rubricados conforme lo dispuesto por el artículo N° 38 de la Ley 20.337. **ARTÍCULO N° 32)** Anualmente se confeccionarán inventario, Balance General, Estados de Resultados, y demás cuadros anexos, cuya presentación se ajustará a las disposiciones que dicte la Autoridad de Aplicación. A tales efectos el Ejercicio Social se cerrará el 31 de Diciembre de cada año. **ARTÍCULO N° 33)** La Memoria Anual del Consejo de Administración deberá contener una descripción del estado de la Cooperativa con mención de las

diferentes secciones en que opera, actividad registrada y los proyectos en curso de ejecución. Hará especial referencia a: a) Los gastos e intereses cuando no tuvieren discriminaciones en el Estado de Resultados y otros cuadros anexos; b) La relación económica-social con la Cooperativa de grado superior con mención del porcentaje de las respectivas operaciones; c) Las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativa, con indicación de la labor desarrollada o mención de la Cooperativa de grado superior o institución especializada a la que se hubiere remitido los fondos respectivos para tales fines. **ARTÍCULO N° 34)** Copias del Balance General, Estado de Resultados y Cuadros Anexos, juntamente con la Memoria y acompañados de los informes del Síndico y del Auditor y demás documentos deberán ser puestos a disposición de los asociados en la sede, sucursales o cualquier otra especie de representación permanente y remitida a la autoridad de aplicación y al Órgano Local Competente con no menos de 15 días de anticipación a la realización de la Asamblea que considerará dichos documentos. En caso de que los mismos fueran modificados por la Asamblea se remitirá también copia de los definitivos a la Autoridad de Aplicación y al Órgano Local Competente dentro de los treinta días. **ARTÍCULO N° 35)** Serán excedentes repartibles solo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados. De los excedentes repartibles se destinará: a) El cinco por ciento al fondo de Reserva Legal; b) El cinco por ciento al fondo de Acción Asistencial y Laboral o para estímulo del personal; c) El cinco por ciento al fondo de Educación y Capacitación Cooperativa; d) Una suma indeterminada para pagar un interés a las cuotas sociales, el cual no podrá exceder en más de un punto al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento; e) El resto se distribuirá, como retorno, entre los asociados; en la sección de servicios y vivienda en proporción al consumo hecho por cada asociado; en la sección créditos en base al capital aportado. **ARTÍCULO N° 36)** Los resultados se determinarán por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdidas. Cuando se hubieren utilizado reservas para compensar quebrantos no se podrá distribuir excedentes sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores. **ARTÍCULO N° 37)** La Asamblea podrá resolver que el retorno y los intereses se distribuya, total o parcialmente, en efectivo o en cuotas sociales, pero hasta tanto la Cooperativa no cancele las deudas que contrajere por las inversiones en Usina, Redes y demás implementos necesarios para las actividades especificadas en el artículo N° 5, los retornos se distribuirán en cuotas. **TITULO VI: DE LAS ASAMBLEAS. ARTÍCULO N° 38)** Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea Ordinaria deberá realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio para considerar los documentos mencionados en el artículo N° 49 de este Estatuto y elegir Consejeros y Síndicos, sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el Orden del Día. Las Asambleas Extraordinarias tendrán lugar toda vez que lo disponga el Consejo de Administración o el Síndico, conforme lo previsto en este Estatuto o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al 10% del total. En caso de duda sobre la autenticidad de las firmas, el Consejo podrá adoptar las medidas que aseguren su verificación. La Asamblea Extraordinaria se realizará dentro del



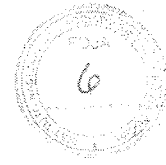
plazo de 60 días de recibida la solicitud, en su caso. El Consejo puede denegar el pedido, incorporando los asuntos que lo motivan al Orden del Día de la Asamblea Ordinaria cuando esta se realice dentro del plazo de 90 días de la fecha de presentación de la solicitud. **ARTÍCULO N° 39)** Las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias serán constituidas por Delegados elegidos por el Sistema de Listas, en Asambleas Electorales de Distritos. A los efectos de estas últimas, se fijan ocho Distritos: a) Distrito A: Municipio Piray Zona Oeste, al oeste del arroyo Mborá. b) Distrito B: Municipio Piray Zona Este, al este del arroyo Mborá. c) Distrito C: Municipio Montecarlo: al norte de la avda. El Libertador, Ruta Nacional 12 y Río Paraná. d) Distrito D: Municipio de Montecarlo al sur de la avda. El Libertador, Ruta Nacional 12. e) Distrito E: Municipio de Montecarlo al este de la Ruta Nacional 12. f) Distrito F: Municipio de Caraguatay. g) Distrito G: Municipio de El Alcázar. h) Distrito H: Municipio Garuhapé Zona Norte, al norte del arroyo Yatetay. **ARTÍCULO N° 40)** En cada Distrito se elegirá un Delegado Titular y un Suplente por cada 150 (ciento cincuenta) asociados que corresponden al Distrito o fracción que no sea inferior a 75 (setenta y cinco). También elegirán un Delegado Titular y un Suplente los asociados de un distrito con menos de 150 (ciento cincuenta) asociados. Los Delegados Suplentes reemplazarán, exclusivamente en el correspondiente acto asambleario, en caso de inasistencia hasta la hora de inicio del acto eleccionario, a los titulares del mismo Distrito, y en el orden en que fueron elegidos, y definitivamente en caso de renuncia en su calidad de asociado o delegado, ausencia definitiva o deceso. Cada Delegado tendrá derecho a un voto, y por ningún concepto podrá representar a otro Delegado. Los Delegados Suplentes, por orden de elección, reemplazarán por todo el período a los Delegados Titulares y Suplentes, que fueran designados Consejeros. Para ser Delegado Titular o Suplente, se requieren iguales condiciones que para ser Consejero. El cargo de Delegado tendrá vigencia hasta la siguiente Asamblea Ordinaria. **ARTÍCULO N° 41)** Las Asambleas de Distritos serán convocadas con 15 días de anticipación a su realización y ésta deberá efectuarse en un tiempo suficiente para que los Delegados sean elegidos con no menos de 15 días previos a la convocatoria de la Asamblea Ordinaria. El Consejo de Administración designará a dos (2) Consejeros u otros dos (2) asociados que en calidad de Presidente y Secretario respectivamente, iniciarán y dirigirán las Asambleas Electorales de Distritos. **ARTÍCULO N° 42)** Cada asociado, para tener voz y voto, deberá haber integrado las cuotas suscriptas, o estar al día en el pago de las mismas, no tener deuda vencida alguna con la Cooperativa, considerándose a este efecto como deuda vencida a la facturación impaga correspondiente al vencimiento del mes anterior al de la Asamblea, en tal caso, el Consejo, y hasta el cierre del acto asambleario, deberá otorgar una credencial a nombre del socio que lo habilitará a ingresar y participar del acto. Quien registre deuda con la Cooperativa, por servicios prestados por ésta, aunque sea beneficiario de un plan de pago, no estará habilitado para votar. Para cancelar las deudas referidas precedentemente, el asociado deberá formalizar el pago hasta la fecha indicada en el Reglamento de Asambleas con dinero en efectivo. No se puede votar por poder, excepto cuando la persona concurre en representación de una persona de existencia ideal, o sean representantes legales de menores e incapaces. El o la integrante de una Sociedad Conyugal, o el cónyuge supérstite, con solo acreditar su

condición de tal respecto de quien figure en el Padrón Electoral (Documento de Identidad, Acta de Matrimonio y Nota Ratificatoria o Certificado de Defunción), podrá ejercitar sus derechos electorales en lugar de aquel. La acreditación aludida deberá producirse en la Asamblea del Distrito correspondiente. En todo cuanto no este previsto en forma especial, serán de aplicación supletoria para las Asambleas de Distrito las disposiciones que rigen para las Asambleas Generales, Ordinarias o Extraordinarias. **ARTÍCULO N° 43)** Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas con 15 días de anticipación por lo menos, a la fecha de realización. La convocatoria incluirá el Orden del Día a considerar y determinará: fecha, hora, lugar de realización y carácter de la Asamblea. Con la misma anticipación, la Asamblea será comunicada a la Autoridad de Aplicación y al Órgano Local Competente, acompañando en su caso, la documentación mencionada en este Estatuto y toda otra que deba ser considerada por la Asamblea. Dichos documentos y el padrón de asociados serán puestos a la vista y disposición de los Delegados en el lugar en que se acostumbre exhibir los anuncios de la Cooperativa. Los delegados serán citados por escrito a la Asamblea, haciéndoles saber la convocatoria, y el Orden del Día pertinentes y el lugar donde se encuentra a su disposición la documentación a considerar. Para participar en la Asamblea cada Delegado deberá exhibir previamente la credencial que lo acredita como tal, expedida por el Consejo de Administración. **ARTÍCULO N° 44)** Las Asambleas tanto Ordinarias como Extraordinarias se realizarán válidamente, sea cual fuere el número de asistentes una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiese reunido la mitad más uno de los Delegados. **ARTÍCULO N° 45)** Las resoluciones de las Asambleas se adoptarán por simple mayoría de los Delegados presentes en el momento de la votación, con excepción a las relativas a las reformas del Estatuto de la Cooperativa, para las cuales se exigirá una mayoría de dos tercios de los Delegados presentes en el momento de la votación. Los que se abstengan de votar serán considerados al efecto del cómputo, como ausentes. **ARTÍCULO N° 46)** Los Consejeros, Síndicos, Gerentes y Auditores tienen voz en las Asambleas pero no pueden votar sobre la Memoria, el Balance y demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad. **ARTÍCULO N° 47)** Las resoluciones de las Asambleas, y las síntesis de las Deliberaciones que las preceden serán transcritas en el Libro de Actas a que se refiere el Artículo 31 del presente Estatuto, debiendo las actas ser firmadas por el Presidente, el Secretario y dos asociados designados por la Asamblea. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de realización de la Asamblea se deberá remitir a la Autoridad de Aplicación y al Órgano Local Competente copia autenticada del acta de la Asamblea y de los documentos aprobados, en su caso. Cualquier asociado podrá solicitar a su costa, copia del acta. **ARTÍCULO N° 48)** Una vez constituida la Asamblea debe considerar todos los puntos incluidos en el Orden del Día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro de un plazo de 30 días, especificando en cada caso, día, hora y lugar de realización. Se confeccionará acta en cada reunión. **ARTÍCULO N° 49)** Es de competencia exclusiva de la Asamblea siempre que el asunto figure en el Orden del Día, la consideración de: a) Memoria, Balance General, Estado de Resultados y demás cuadros anexos; b) Informe del Síndico y del Auditor; c) Distribución de excedentes; d) Fusión e incorporación; e) Disolución; f) Cambio de objeto social; g) Participación de personas jurídicas de carácter



público, entes descentralizados y Empresas del Estado en los términos del artículo N° 19 de la Ley 20.337, o la norma jurídica que lo reemplace; h) Asociación con personas de otro carácter jurídico; i) Modificación del Estatuto; j) Elección de Consejeros y Síndicos. **ARTÍCULO N° 50)** Los Consejeros y Síndicos podrán ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la Asamblea. Esta puede ser adoptada aunque no figure en el Orden del Día, siempre que sea consecuencia directa de un asunto incluido en él, y que el voto aprobatorio de la remoción, cuente con los dos tercios de los miembros presentes en el momento de la votación. **ARTÍCULO N° 51)** El cambio sustancial del objeto social da lugar al derecho de receso, el cual podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente, dentro del quinto día y por los ausentes dentro de los 30 días de la clausura de la Asamblea. El reembolso de las cuotas sociales por esta causa, se efectuará dentro de los noventa días de notificada la voluntad de receso. No rige en este último caso la limitación autorizada por el artículo N° 25. **ARTÍCULO N° 52)** Las decisiones de las Asambleas conforme con la Ley, el Estatuto y los Reglamentos son obligatorias para todos los asociados, salvo lo dispuesto por el artículo anterior. **TITULO VII: DE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN. ARTÍCULO N° 53)** La Administración de la Cooperativa estará a cargo de un Consejo de Administración constituido por nueve titulares y siete suplentes. **ARTÍCULO N° 54)** Para ser Consejero se requiere: a) Ser asociado; b) Tener capacidad para obligarse; c) No tener ninguna deuda vencida con la Cooperativa; cualquiera sea la causa de la misma, considerándose a este efecto como deuda vencida a la facturación impaga correspondiente al vencimiento del mes anterior al de la Asamblea; d) Que sus relaciones con la Cooperativa hayan sido normales y no hubiera motivado ninguna intervención judicial quedando habilitado luego de transcurrido cinco (5) años de terminado el juicio; e) Poseer conexión eléctrica de la Cooperativa, o estar vinculada a ella por alguno de los servicios que preste; f) Después del segundo ejercicio social, tener por lo menos un año de antigüedad como asociado a la fecha del cierre del último ejercicio. **ARTÍCULO N° 55)** No pueden ser Consejeros: a) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez años después de su rehabilitación; b) Los fallidos por quiebra casual o los concursados, hasta cinco años después de su rehabilitación; c) Los directores administrativos de sociedades cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación; d) Los condenados con accesoría de inhabilitación de ejercer cargos públicos hasta diez años después de cumplida la condena; e) Los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública hasta diez años después de cumplida la condena; f) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades hasta diez años después de cumplida la condena; g) Las personas que perciban sueldos, honorarios o comisiones de la Cooperativa, salvo lo dispuesto en el artículo N° 61 de este Estatuto; h) Los cónyuges y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, pudiendo consagrarse, a uno solo de ellos. **ARTÍCULO N° 56)** Los miembros del Consejo de Administración y los Síndicos serán elegidos en votación secreta y a simple mayoría de votos. Hasta 7 (siete) días corridos antes de la celebración de la Asamblea deberán presentarse para su oficialización a la Cooperativa, las Listas de asociados que se propongan para cubrir los cargos a renovar. El Consejo de

Administración deberá oficializar las listas dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas de su recepción y no antes de la fecha de la convocatoria, siempre que los candidatos reúnan las cualidades y requisitos exigidos por este Estatuto. Los candidatos que hubieran sido impugnados u observados, podrán ser reemplazados dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de su notificación, caso contrario el Consejo de Administración no la oficializará, ni siquiera parcialmente. Los plazos indicados se entienden en el horario habitual de atención al público. Cada Lista presentada deberá contener los siguientes datos: apellido y nombre, clase y número de documento de identidad, número de asociado, domicilio, y firma de conformidad. El Consejo de Administración le asignará a cada Lista presentada y oficializada un número correlativo, según el orden de ingreso. El Consejo de Administración se hará cargo de la impresión de las Listas, que se usaran como votos en el acto eleccionario. Se votará por Listas, pero el cómputo de votos se practicará por candidatos. Los votantes podrán testar candidatos practicando el o los reemplazos pertinentes, solamente por candidatos que hubieren sido propuestos en las demás listas oficializadas. De resultar candidatos para un mismo cargo con igual número de votos, se procederá al desempate entre ellos mediante una segunda votación, pero con el procedimiento de mano alzada. De subsistir la igualdad se procederá al desempate mediante un sorteo. En el caso de haberse presentado y oficializado una sola Lista, la misma quedará proclamada automáticamente en la Asamblea. En el caso de no haberse presentado y oficializado ninguna Lista, los Delegados deberán proponer directamente en la Asamblea asociados para cubrir los cargos, debiendo los propuestos estar presentes para dar su conformidad, o en su defecto manifestar su aceptación con una nota escrita con firma certificada. A los fines del Acto Eleccionario, la Asamblea designará una Comisión Receptora y Escrutadora de votos, compuesta de tres (3) miembros. **ARTÍCULO N° 57)** Los Consejeros Titulares durarán tres ejercicios en el mandato. La renovación de los mismos se hará en forma parcial y anual. Los Suplentes reemplazaran a los Titulares en los casos de ausencia temporaria o cesación en el cargo, en este último caso, hasta la terminación del mandato de los mismos. El reemplazo será ejercido en el orden en que hubieran sido electos, o por sorteo si hubo empate en los votos obtenidos. Si un miembro del Consejo fuera alcanzado por alguna de las inhabilidades previstas en el artículo N° 55, quedará de hecho relevado y se procederá a su reemplazo, conforme se establece en este artículo. **ARTÍCULO N° 58)** Todo Municipio en que la Cooperativa tuviere más de trescientos asociados, contará como mínimo de un representante Titular y su respectivo Suplente en el Consejo de Administración, disposición que se tendrá en cuenta en las Asambleas Generales. **ARTÍCULO N° 59)** En la primera sesión que realice el Consejo de Administración después de cada elección distribuirá entre sus miembros Titulares los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Prosecretario y Protesorero; los demás miembros actuarán como vocales. **ARTÍCULO N° 60)** Dentro del término de 15 días de efectuada la Asamblea, los miembros del Consejo de Administración salientes harán entrega a los entrantes de todos los bienes de la Cooperativa en una reunión convocada al efecto. Los miembros del Consejo de Administración se mantendrán en sus funciones hasta que se incorporen sus reemplazantes. **ARTÍCULO N° 61)** Por resolución de la Asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por los Consejeros en el



cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados. **ARTÍCULO N° 62)** Los miembros del Consejo de Administración depositarán en la Cooperativa los títulos de cuotas sociales que posean en ella, antes de empezar a ejercer sus funciones, las que quedarán en caución durante sus mandatos, no pudiendo retirarlos hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones. **ARTÍCULO N° 63)** El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. En este último caso la convocatoria se hará por el Presidente, para reunirse dentro del tercer día de recibido el pedido. En su defecto podrá convocarla cualquiera de los Consejeros. Cinco miembros del Consejo de Administración forman quórum, siendo válidas las resoluciones tomadas por simple mayoría de votos. El Presidente tendrá voto y en caso de empate, tendrá voto adicional decisorio. Si se produjera vacancia después de incorporados los Suplentes, el Síndico designará a los reemplazantes hasta la reunión de la primera Asamblea. **ARTÍCULO N° 64)** Todo miembro que, debidamente citado faltare durante el ejercicio tres veces consecutivas o cinco alternadas a las reuniones del Consejo de Administración sin justificación de sus inasistencias, será considerado como dimitente. **ARTÍCULO N° 65)** Si algún miembro del Consejo de Administración suspendiere sus pagos, solicitare concurso civil, o fuera declarado en estado de quiebra, durante el ejercicio de su mandato, quedará de hecho cesante en sus funciones y el Consejo de Administración procederá a reemplazarlo conforme lo establece el artículo N° 57. **ARTÍCULO N° 66)** En ausencia del Presidente, las sesiones del Consejo de Administración serán presididas por el Vicepresidente, y en ausencia de ambos, por el vocal que se designe al efecto. En igual forma se suplirá la ausencia del Secretario, Prosecretario, Tesorero y Protesorero. **ARTÍCULO N° 67)** Cuando por vacantes definitivas, el número de Consejeros se reduzca al punto de impedir la formación de quórum, el Consejo de Administración deberá convocar en el término de 15 días y siempre que falten más de cuarenta y cinco días para la celebración de la Asamblea Ordinaria, a una Asamblea Extraordinaria a objeto de integrarlo. **ARTÍCULO N° 68)** Las deliberaciones y resoluciones del Consejo de Administración serán registradas en el Libro de Actas previsto en el artículo N° 31, inc. c), de este Estatuto, y deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario o sus reemplazantes naturales en caso de ausencia. **ARTÍCULO N° 69)** El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales dentro de los límites que fija el presente Estatuto, con aplicación supletoria de las normas del mandato. **ARTÍCULO N° 70)** Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración: a) Atender la marcha de la Cooperativa, cumplir y hacer cumplir el Estatuto y los Reglamentos Sociales, sus propias decisiones y las resoluciones de las Asambleas; b) Fijar las tarifas del servicio de electricidad y de los demás que preste la Cooperativa y también los precios de los productos que distribuye; c) Suspender el suministro de los servicios de electricidad y de los demás que preste, en caso de falta transitoria o posibilidad de proveerlos o por razones de fuerza mayor negarlos, en caso de fraude y de falta de pago o de cualquiera de las obligaciones vencidas que tuviera con la Cooperativa; d) Establecer y Reglamentar las bases de la proporcionalidad a que se ajustará la suscripción e integración de acciones por los usuarios de los distintos servicios, conforme a lo dispuesto en el

artículo N° 15, inc. a) de este Estatuto. Fijar la cantidad de cuotas de capital que deben suscribir los asociados y los plazos para su integración, especialmente en los casos de obras nuevas o ampliaciones que se realicen, tanto en el área urbana como en la rural, y que por su naturaleza e importancia demanden inversiones o financiaciones extraordinarias, cuidando que las respectivas reglamentaciones y contratos prevean las modalidades de cumplimiento de las obligaciones de los usuarios de acuerdo con las circunstancias y condiciones que cada realización requiera; e) Gestionar para sus asociados los préstamos necesarios para la vivienda; f) Fijar los precios de los materiales y demás elementos necesarios para la construcción; celebrar contratos con organismos privados u oficiales, nacionales o extranjeros relacionados con la prestación de los servicios y para la financiación de los estudios, proyectos y obras que requieran las actividades que realiza la Cooperativa; celebrar con los asociados y con terceros los contratos y convenios necesarios o que sean convenientes para el cumplimiento de los fines sociales; g) Nombrar al gerente y al personal por concurso de antecedentes y capacitación, exigiendo las garantías que estime convenientes. Fijarles sus remuneraciones, deberes y atribuciones y prescindir de sus servicios. Nombrar a los demás integrantes del personal, suspenderlos y prescindir de sus servicios; h) Establecer y acordar los servicios y gastos de administración; formular los reglamentos necesarios para la buena marcha de la Cooperativa que serán sometidos a las Asambleas y a las autoridades competentes antes de entrar en vigencia, excepto cuando conciernen a la organización de las oficinas; i) Considerar y resolver sobre cualquier documento que importe obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa; j) Resolver por simple mayoría de aceptación o rechazo de las solicitudes de ingreso en sesión secreta y en el último caso, fundada en acta; autorizar o negar la transferencia de acciones; k) Solicitar préstamos a los bancos oficiales, cajas o bancos cooperativos, mixtos o privados, o a cualquier institución de crédito; disponer la realización de empréstitos internos con sujeción a los reglamentos respectivos; l) Contratar, adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles y todos los elementos y materiales que la Cooperativa requiera; licitar obras y disponer construcciones. La adquisición o permuta de bienes inmuebles y la constitución de hipotecas requieren el acuerdo de Asamblea; m) Nombrar comisiones asesoras honorarias y establecer sus funciones; n) Excluir a los asociados conforme el artículo N° 16; ñ) Sostener y transar juicios, abandonarlos e interponer toda clase de recursos; nombrar procuradores o representantes especiales, transigir y someter a árbitros y efectuar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses de la Cooperativa; o) Otorgar al gerente, otros funcionarios o terceros los poderes que juzgue necesarios para la mejor administración, siempre que estos no importen delegación de facultades inherentes al Consejo, dichos poderes subsistirán aunque el Consejo haya sido renovado o modificado, mientras no sean revocados por el cuerpo; p) Procurar, en beneficio de la Cooperativa, el apoyo moral y material de los poderes públicos o instituciones que directa o indirectamente, puedan propender a la más eficaz realización de sus objetivos; q) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, asistir a ellas y proponer o someter a su consideración todo lo que sea conveniente a los fines de la entidad; r) Redactar la Memoria anual, que acompañará el Balance y la cuenta de Pérdidas y Excedentes correspondientes al Ejercicio Social, documentos que, con el Informe del Síndico y del



Auditor y el Proyecto de Distribución de excedentes, deberá presentar a consideración de la Asamblea; s) Resolver sobre lo concerniente a la Cooperativa que no estuviere previsto en el Estatuto, salvo aquello reservado a la competencia de la Asamblea. Así mismo podrá adquirir a título oneroso o gratuito bienes muebles o inmuebles, enajenarlos o grabarlos, efectuar toda clase de construcciones e instalaciones, y en general, tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y realizar todos los actos y contratos que no fueren prohibidos por la ley y estos estatutos, incluso aquellos para los que se requieren poderes especiales. Así mismo podrá conformar, con Cooperativas de cualquier grado, nuevas Cooperativas de servicios complementarios de su actividad principal y/o realizar convenios de integración transitoria o permanente. Para la instalación y/o explotación de centrales generadoras de energía, adquisición, transporte y/o distribución de energía y para intervenir en licitaciones públicas o privadas referidas a su objeto. En todos los casos, podrá incluso celebrar contratos de colaboración empresaria, como también, constituir o participar en sociedades inversoras, dando autorización al Consejo de Administración para que realice todos los actos, y celebre todos los contratos que fueren necesarios, aceptando las condiciones que establezcan los respectivos pliegos de bases y condiciones. En el caso en que los compromisos a adquirir comprometan a la Cooperativa en más del 50% del valor de su patrimonio, el Consejo de Administración deberá tomar la decisión Ad-Referéndum de la Asamblea. **ARTÍCULO N° 71)** Los Consejeros solo podrán ser eximidos de responsabilidad por violación de la Ley, el Estatuto o el Reglamento mediante la prueba de no haber participado en la resolución impugnada o la constancia en Acta de su voto en contra. **ARTÍCULO N° 72)** Los Consejeros podrán hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados. **ARTÍCULO N° 73)** El Consejero que en una operación o asunto determinado tuviera interés contrario a los de la Cooperativa, deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y al Síndico y abstenerse de intervenir en la deliberación y en la votación. Los Consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la Cooperativa. **ARTÍCULO N° 74)** El Presidente es el representante legal de la Cooperativa en todos sus actos. Son sus deberes y atribuciones: vigilar el fiel cumplimiento del Estatuto, de los Reglamentos y de las resoluciones del Consejo de Administración y de la Asamblea; disponer la citación y presidir las reuniones de los órganos sociales precedentemente mencionados; resolver interinamente los asuntos de carácter urgente, dando cuenta al Consejo de Administración en la primera sesión que celebre; firmar con el Secretario y el Tesorero los documentos previamente autorizados por el Consejo que importen obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa; firmar con el Secretario las escrituras públicas que sean consecuencia de operaciones previamente autorizadas por el Consejo; firmar con el Secretario los poderes autorizados por el Consejo de Administración. **ARTÍCULO N° 75)** El Vicepresidente reemplazará al Presidente con todos sus deberes y atribuciones en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo. A falta de Presidente y Vicepresidente y al solo efecto de sesionar, el Consejo de Administración o la Asamblea, según el caso, designarán como Presidente ad-hoc a otro Consejero. En caso de fallecimiento, renuncia o revocación del mandato, el Vicepresidente será reemplazado por un vocal, y este por un Consejero suplente. **ARTÍCULO N° 76)** Son

deberes y atribuciones del Secretario: citar a los miembros del Consejo a sesión y a los asociados a Asamblea, cuando corresponda, según el presente Estatuto, refrendar los documentos sociales autorizados por el Presidente; redactar las actas y memorias; cuidar el archivo social, llevar los libros de actas de sesiones del Consejo y de reuniones de la Asamblea. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Secretario será reemplazado por el Prosecretario, con los mismos deberes y atribuciones. En caso de fallecimiento, renuncia o revocación del mandato, el Prosecretario será reemplazado por un vocal, y este por un Consejero suplente. **ARTÍCULO N° 77)** Son deberes y atribuciones del Tesorero: firmar los documentos a cuyo respecto se prescribe tal requisito en el presente Estatuto, guardar los valores de la Cooperativa; llevar el registro de asociados; percibir los valores que por cualquier título ingresen a la Cooperativa; efectuar los pagos autorizados por el Consejo de Administración y presentar a este, estados mensuales de Tesorería. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Tesorero será reemplazado por el Protesorero, con los mismos deberes y atribuciones. En caso de fallecimiento, renuncia o revocación de mandato, el Protesorero será reemplazado por un vocal, y este por un Consejero suplente. **TITULO VIII: DE LA FISCALIZACIÓN PRIVADA. ARTÍCULO N° 78)** La Fiscalización privada estará a cargo de un Síndico Titular y otro suplente, que serán elegidos entre los asociados por la Asamblea, en la forma y condiciones previstas por el artículo N° 56 de este Estatuto. El Síndico Suplente reemplazará al Titular en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, con los mismos deberes y atribuciones. Los Síndicos durarán un año en su mandato y podrán ser reelegidos. **ARTÍCULO N° 79)** No podrán ser Síndicos: a) Quienes se hallen inhabilitados para ser Consejeros de acuerdo con los artículos N° 55 y 73 de este Estatuto. b) Los cónyuges y los parientes de los Consejeros y gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive. **ARTÍCULO N° 80)** Son atribuciones del Síndico: a) Fiscalizar la administración, a cuyo efecto examinará los libros y los documentos siempre que lo juzgue conveniente; b) Convocar previo requerimiento al Consejo de Administración, a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario y a Asamblea Ordinaria cuando omita hacerlo dicho órgano, una vez vencido el plazo de Ley; c) Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie; d) Asistir con voz a las reuniones del Consejo de Administración; e) Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados; f) Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el Consejo de Administración a la Asamblea Ordinaria; g) Hacer incluir en el Orden del Día de la Asamblea los puntos que considere precedente; h) Designar Consejeros en los casos previstos en el artículo N° 63 de este Estatuto; i) Vigilar las operaciones de liquidación; j) En general, velar por que el Consejo de Administración cumpla la Ley, el Estatuto, el Reglamento y las resoluciones de las Asambleas. El Síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la Administración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaren, según su concepto, infracción a la Ley, el Estatuto o el Reglamento. Para que la impugnación sea precedente debe, en cada caso especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas. **ARTÍCULO N° 81)** El Síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen la Ley y el



Estatuto. Tiene el derecho de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna, informar de los hechos a la Autoridad de Aplicación y al Órgano Local Competente. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización.

ARTÍCULO N° 82) Por resolución de la Asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por el Síndico en cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

ARTÍCULO N° 83) La Cooperativa contará con un servicio de Auditoría Externa, de acuerdo con las disposiciones del artículo N° 81 de la Ley 20.337. Los informes de Auditoría, se confeccionarán conforme a las normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO N° 84) El gerente, que será designado por el Consejo de Administración tendrá a su cargo la parte ejecutiva de las operaciones sociales y será de su incumbencia: a) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración en la que tendrá voz pero no voto; b) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento o cesantía de los empleados. En caso de urgencia, podrá nombrarlos o suspenderlos, dando cuenta al Consejo de Administración; c) Proyectar la Memoria y el Balance del Ejercicio y someterlo al Consejo de Administración; d) Recibir, contestar y firmar la correspondencia de carácter corriente, y juntamente con el Presidente, Secretario, Tesorero y Síndico, los Balances anuales; e) Vigilar la contabilización de las operaciones sociales, de modo que los libros se lleven al día y de acuerdo con las prescripciones legales; f) Efectuar pagos y cobros de acuerdo con lo resuelto por el Consejo de Administración; g) Elevar al Consejo mensualmente el Balance de comprobación y los estados sumarios que el Consejo crea conveniente para su mejor conocimiento y control de la marcha de la sociedad; h) Representar a la Cooperativa en los casos que el Consejo disponga y ejercer los mandatos y poderes que él otorgue, i) Queda prohibido al Gerente, bajo pena de exoneración y sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar, negociar por cuenta propia en los mismos renglones de la Cooperativa y aceptar comisiones o dádivas de casas con la que la Cooperativa tenga relaciones comerciales; j) Percibirá las remuneraciones que le fije el Consejo de Administración, la cual no podrá estar condicionada al ingreso o número de asociados, ni al monto de las operaciones sociales.

TITULO IX: DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO N° 85) En caso de disolución de la Cooperativa se procederá a su liquidación. La liquidación estará a cargo del Consejo de Administración, si la Asamblea en la que se resuelve la liquidación lo decidiera así, de una Comisión Liquidadora, bajo la vigilancia del Síndico. Los liquidadores serán designados por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación.

ARTÍCULO N° 86) Deberá comunicarse a la Autoridad de Aplicación y al Órgano Local Competente el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producido.

ARTÍCULO N° 87) Los liquidadores pueden ser removidos por la Asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o el Síndico pueden demandar la remoción judicial por justa causa.

ARTÍCULO N° 88) Los liquidadores están obligados a confeccionar, dentro de los treinta días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social, que someterán a la Asamblea dentro de los treinta días subsiguientes.

ARTÍCULO N° 89) Los liquidadores deben informar al Síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongara, se confeccionará además balances anuales.



2438

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"



Ministerio de Desarrollo Social
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

BUENOS AIRES, 2 DIC 2008

VISTO, el expediente N° 2333/08 por el que la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE MONTECARLO LIMITADA, solicita la aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de la reforma introducida a su estatuto, y

CONSIDERANDO:

Que la citada entidad ha cumplido los requisitos que exige la Ley N° 20337 y que la reforma estatutaria se conforma a las prescripciones legales y reglamentarias en vigor.

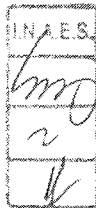
Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Números 420/96; 723/96; 721/00 y 1192/02

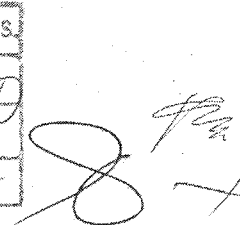
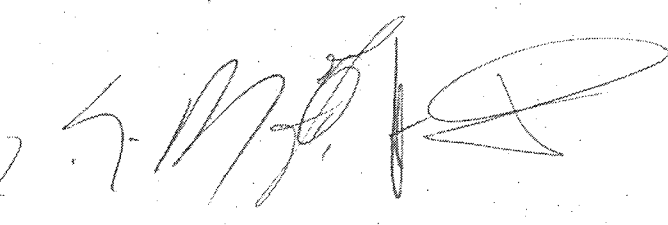
EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL


DIRECTOR
NACIONAL DE COOPERATIVAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébase la reforma introducida al estatuto de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE MONTECARLO LIMITADA, con domicilio legal en la Ciudad de Montecarlo, Departamento del mismo nombre, Provincia de Misiones,





Ministerio de Desarrollo Social

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

Matrícula 1708. sancionada en la Asamblea del 14/06/08, según texto agregado de fs. 9 y vta., con la redacción definitiva de fs. 10 a 17 vta.

ARTICULO 2º.- Inscribese la misma en el Registro Nacional de Cooperativas y expíandase los respectivos testimonios.

ARTICULO 3º.- Agréguese copia de la presente resolución a los testimonios y al expediente mencionado.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

2438

RESOLUCION Nº-



Dr. ROBERTO EDUARDO BERNARDEZ
VOCAL

DR. ERNESTO E. ARROYO
VOCAL

ARG. DANIEL OMAR SPAGNA
VOCAL

C.P. VICTOR RAUL ROSSETTI

ING. JOSE HERNAN OREBICETA
VOCAL

RICARDO D. VELASCO
VOCAL

Dr. PATRICIO JUAN GRIFFIN
PRESIDENTE



Ministerio de Desarrollo Social
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
REFORMA INSCRIPTA AL FOLIO 433 DEL LIBRO 56^o
BAJO ACTA N° 25067 (MATRICULA N° 1708)
- 9 DIC 2008
BUENOS AIRES

ICETA
CASA DE COOPERATIVAS

SUSANA M. BICIETA
SU RESPONSABLE REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS

POSADAS,

RESOLUCIÓN N° 05

PROV. DIANA ESPINOLA
Dirección de Registro y Fiscalización
Dirección de Acción Cooperativa y Mutual
Secretaría de Estado de Acción Cooperativa,
Mutual, Comercio e Integración
Provincia de Misiones

VISTO: El Expte. N° 3334-330/08 - Registro de la Secretaría Estado de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración -caratulado **COOPERATIVA ELECTRICA DE MONTECARLO LTDA.** Convoca a As. Graf. Ordinaria día 14/06/08; y

CONSIDERANDO:

QUE la citada entidad, con domicilio legal en ciudad de Montecarlo, Departamento del mismo nombre, Provincia de Misiones se encuentra inscrita bajo **Matrícula Nacional N° 1.708 y Matrícula Provincial N° 51;**

QUE la reforma introducida al estatuto de la mencionada Cooperativa, sancionada en la Asamblea del 14/06/08, fue aprobada por Resolución N° 2.438 del Directorio del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social de fecha 02/12/08 (fojas 273 y 274);

QUE tal reforma fue inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas el 09/12/08 al folio 433 del Libro 56° de actas, bajo Acta N° 25.067 (foja 275);

QUE en cumplimiento a lo establecido por la Ley Provincial N° 3.776, se hace necesario inscribir la citada reforma en el Registro Permanente de Cooperativas de la Provincia de Misiones;

POR ELLO:

**EL MINISTRO - SECRETARIO DE ESTADO
DE ACCIÓN COOPERATIVA, MUTUAL
COMERCIO E INTEGRACIÓN
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- INSCRIBASE en el Registro Permanente de Cooperativas de la Provincia de Misiones / la reforma introducida al estatuto social de la **COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE MONTECARLO LIMITADA, Matrícula Nacional N° 1.708 y Matrícula Provincial N° 51,** con domicilio legal en la Ciudad de Montecarlo, Departamento del mismo nombre, Provincia de Misiones, debidamente aprobada por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social e inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas.

ARTICULO 2°.- DESE intervención al Dirección de Registro y Fiscalización, para que labre el Acta /// respectiva.-

ARTICULO 3°.- AGRÉGUENSE copia de la presente Resolución y del Acta respectiva labrada, a los /// Testimonios de Estatutos y al Expediente correspondiente.

ARTICULO 4°.- RECÍSTRESE, comuníquese. Cumplido, **ARCHÍVESE.-**

Ing. LUIS ARBALDO JACOBO
Ministro Secretario de Estado
de Acción Cooperativa, Mutual,
Comercio e Integración
Provincia de Misiones